



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

ACUERDO: En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil veinticuatro, reunidos los señores jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para conocer en los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en los autos “*Corpus, Víctor Roberto c/ Bustamante, Luisa Lorena s/ daños y perjuicios*”(expte. n° 38.410/2021), el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía hacerse en el orden siguiente: Dra. Paola Mariana Guisado y Dr. Juan Pablo Rodríguez.

Sobre la cuestión propuesta la Dra. Guisado dijo:

I.- Mediante la sentencia del [15 de septiembre de 2023](#) el juez de grado admitió parcialmente la demanda entablada por Víctor Roberto Corpus y, en consecuencia, condenó a la demandada, Luisa Lorena Bustamante, a abonar la suma de Pesos Dos Millones Ochocientos Veintiún Mil Cuatrocientos Veintidós (\$2.821.422) más intereses y costas. Hizo extensiva la condena a “*Paraná S.A. de Seguros*”.

II.- Contra esa decisión se alzan las partes. Los [agravios](#) de la actora fueron [contestados](#) por su contraria. El demandado y la citada en garantía presentaron su [memorial](#) que mereció [respuesta](#) del accionante.

III.- De acuerdo al relato expuesto en el [escrito de inicio](#) el hecho por el que aquí se demanda ocurrió el día 25 de febrero de 2019, aproximadamente a las 10:30 hs., cuando el actor se encontraba a bordo de su vehículo marca Toyota, modelo Corolla, dominio DQG-376, por colectora de la autopista del Ramal Pilar, localidad de Pilar, Prov. de Buenos Aires, en dirección a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En tales circunstancias, el vehículo marca Peugeot, modelo 207, dominio KIN-910, conducido por la demandada Sra. Bustamante, que circulaba por la arteria Ana Mogas con la intención de incorporarse a la vía por la que transitaba el actor, lo embistió imprevista y violentamente.



A raíz de ello, el Sr. Corpus sufrió lesiones de consideración. Manifestó que con el correr de las horas su malestar se intensificó por lo que fue atendido en la “Clínica Amit” de Moreno y en el “Centro de Diagnóstico y Tratamiento “Jonás Salk” donde le brindaron asistencia en los daños que son aquí motivo de reclamo.

IV.- El juez de grado encuadró jurídicamente el caso en la órbita del art. 1769 que remite a las disposiciones de los artículos 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial, tratándose de una colisión en la que se encuentran implicados vehículos, y no hallándose acreditado eximente de la responsabilidad, impuso la condena en los términos que surgen de los considerandos.

V.- Mientras que la parte actora cuestiona las sumas por las que fueron receptados los rubros por considerarlas reducidas, la demandada y citada en garantía los cuestionan por elevado y se agravan por la tasa de interés.

VI.- Comenzaré por referirme a los agravios en relación a la cuantificación de la “incapacidad sobreviniente” que el Juez de grado valoró en Pesos Un Millón Cuatrocientos Mil (\$1.400.000), suma comprensiva sólo de del “daño físico”. El “daño psíquico” fue rechazado. Por “tratamientos psicofísicos” reconoció la suma de Pesos Ciento Veinte Mil (\$120.000).

Ahora bien, para decidir cómo lo hizo, el colega de grado valoró las conclusiones de las periciales médica y psicológica.

La perito médica Dra. Gabriela Roffe [concluyó](#) en su informe pericial que el Sr. Corpus presenta como secuelas del accidente rectificación cervical con limitación parcial de la movilidad por el que asignó una incapacidad del 5% y en la rodilla derecha presenta un esguince del ligamento lateral externo de grado II y lesión del menisco externo, por lo que estableció una incapacidad del 15%. Determinó una incapacidad parcial y permanente del 20%, según Baremo de los Dres. Altube y Rinaldi.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

Explicó que la determinación de la causalidad legal es una tarea privativa de la judicatura, pero que desde el punto de vista etiopatogénico, existe una alta probabilidad que las lesiones comprobadas sean consecuencia del hecho narrado en la demanda.

En la faz psíquica, la licenciada Nadia Beatriz Cucinotta dictaminó que el accidente afectó de manera negativa en el psiquismo del actor y que “*presenta un trastorno Trastorno adaptativo F43.22 Mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo 309.28 con nexo causal directo y crónico*”, estimando una incapacidad parcial del 15%. Agregó que es posible mejorar mediante tratamiento adecuado. En virtud de esta afirmación, el juez de grado, entendió que no debe contemplarse la incidencia del daño.

Finalmente, la *a quo* valoró las circunstancias personales del actor, entre los que destacó su edad al momento del hecho (55), con estudios primarios completos, que realiza trabajos como lustrador de muebles. Todo ello conforme a lo declarado bajo juramento en el incidente sobre beneficio de litigar sin gastos Expte. Nro. 38.410/2021/1, y fijó la partida en la cuantía referida.

La parte actora centra su queja en el entendimiento de que este rubro fue rechazado íntegramente, aunque por otra parte cuestiona los parámetros de valorización que el magistrado de grado contempló para fijar la suma por este concepto. Reclama en este sentido, se reparen las proyecciones de sus padecimientos en todas las esferas de su vida que puedan ser económicamente valorables. No cuestiona en contenido de los parámetros que utilizó el juez para la cuantificación.

No prosperarán los argumentos, destinados a solicitar el reconocimiento en esta cuantificación de los padecimiento de orden psicológico, ya que si bien este se incluye en la propuesta de cuantificación que presenta la actora, no se expresan argumentos destinados a cuestionar los motivos del *a quo* para considerarlo un daño temporario.



En este sentido, hemos destacado en diversas oportunidades, que este Tribunal no se encuentra autorizado para suplir el déficit discursivo del recurrente, ni para ocuparse de las quejas que éste no dedujo (conforme, esta Sala, “Obregon Pablo c. Justo, Rubén Horacio s. beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 75909/2011 del 29/4/2013 y sus citas). Es por eso que al valorar los daños, sólomente se tendrán en consideración los padecimientos de orden físico.

Sobre este tópico, las emplazadas, retoman su impugnación al informe médico para afirmar que la falta de estudios inmediatos al momento del hecho hace imposible establecer un adecuado nexo de causalidad entre los daños que el experto médico concluyó en la cervical y en la rodilla derecha con el accidente aquí analizado en su informe pericial.

Por último, consideran que la suma resulta excesiva (en comparación con la valoración que se asigna al punto de incapacidad), y solicitan se reduzca al 50% el monto de la indemnización por este concepto.

Ahora bien, en lo que respecta a las quejas sobre el nexo de causalidad es preciso destacar que el sustento se encuentra en la documental médica, como la misma parte admite, sin que la falta de estudios puedan ser considerada a los fines pretendidos. Lo cierto es que la actora ha acompañado en su demanda constancia de la atención tanto en Centro AMIT, como en el denominado “Jonas Salk”. Si bien la documental fue desconocida, las entidades certificaron su autenticidad y remitieron copias de las historias clínicas (ver [aquí](#) y [aquí](#)). De tales elementos se deriva que el actor sufrió daños en su columna.

Es importante destacar que de las constancias que se desprenden de la causa como la sintomatología al examen físico efectuada al actor, se condice con los hallazgos en los estudios complementarios solicitados por el experto. Entonces, todos estos registros dan cuenta que en la región de la cervical se produjo una lesión y su repercusión ha sido objetivada por el perito en su dictamen.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

A mayor abundamiento, nótese que los cuestionamientos realizados tanto en la instancia de grado como en esta oportunidad no cuentan con el respaldo de un consultor técnico, lo que dificulta refutar, en términos igualitarios, lo dictaminado por la perito de oficio. Además, el destino de estos cuestionamientos queda sellado por el [desistimiento realizado por esta parte respecto a los puntos de pericia](#).

Es por eso, que considero que las críticas efectuadas por la recurrente no logran desnaturalizar el informe pericial referido. Es que la opinión del perito designado de oficio, aunque no es vinculante, posee especial eficacia probatoria en materias propias de su especialidad, dada la objetividad que cabe suponer en un auxiliar de la justicia y los conocimientos técnicos que respaldan sus conclusiones. En principio, pues, corresponde atenerse a ellas, salvo que la incompetencia del experto fuera manifiesta o los fundamentos de su dictamen, ponderados a la luz de las reglas de la sana crítica y de los demás elementos de convicción obrantes en la causa, adolezcan de indudable insuficiencia, lo que no sucede en la especie (art. 477 C.P.C.C.N.:exptes. 63.641; 70.037; 78.021).

Reiteradamente se ha sostenido que cuando el dictamen pericial aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe las reglas de la sana crítica aconseja frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor peso, aceptar las conclusiones de aquél (conf. Fenochietto Arazi, “Código Procesal civil y comercial de la Nación, comentado y concordado” t II, pág. 524; Falcón E. “Código Procesal civil y comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado” t. III pag. 416; c.N.Civ Sala “B”, E.D. 85-709; Sala “D”, L.L. 1980 -B 143; Sala “F” LL. 1980-c-41; etc.).

Ahora bien, a los fines de cuantificar este rubro, se buscará determinar una suma que represente la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables como consecuencia del accidente. Las secuelas deben ponderarse en tanto representan indirectamente un perjuicio patrimonial



para la víctima o impliquen una minusvalía que comprometa sus aptitudes laborales y la vida de relación en general y, de ese modo, frustren posibilidades económicas o incrementen sus gastos futuros, lo cual, por lo demás, debe valorarse atendiendo a las circunstancias personales, socioeconómicas y culturales de aquélla. En este sentido, para la determinación del monto de incapacidad, esta Sala acude desde hace tiempo y en sintonía con los nuevos postulados del nuevo Código -aun antes de su entrada en vigencia- a criterios matemáticos como pauta orientativa, tomando los valores que arrojan esos cálculos finales como indicativos, pero sin resignar las facultades que asisten al órgano judicial para adecuarlos a las circunstancias y condiciones personales del damnificado, de modo de arribar a una solución que concilie lo mejor posible los intereses en juego (ver esta Sala, exptes n° 33.840/2010 del 22-12-2016; 83.779/2007 del 05-04-2017, 37.766/2013 del 19-05-2017, 24.096/2011 del 16-05-2017; 110.032/2009 del 23-02-2017, 40743/2010 del 02-12-2016; entre muchos otros).

Habitualmente se pondera la edad de la víctima a la fecha del hecho dañoso y el período a computar que estaría dado en el caso por la expectativa de vida útil -75 años- (ver en este sentido Salas, Acdeel Ernesto, “Evaluación del daño causado a la persona”, publicado en J.A. 1955,-IV, pág. 15 y sgtes.), los ingresos que la víctima obtenía y frente a la ausencia de una prueba concreta acerca de su monto, se considera útil tomar como pauta de referencia los valores que componen el salario mínimo vital y móvil (expte. 55.244/2011 del 2 de julio de 2015, 101.411/2010 del 2 de junio del 2015, entre otros). El salario mínimo vital y móvil opera también como pauta de actualización los ingresos acreditados. A su vez, se pondera la educación, por la obvia incidencia respecto de las tareas que podría desarrollar en el futuro y una tasa pura de descuento del 5 % destinada a traducir en los valores a fijarse la circunstancia que antes se mencionó relativa a que la indemnización se fija





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

en una prestación única y actual y el porcentaje de incapacidad establecido por el facultativo.

Tendré en cuenta para realizar este cálculo los mismos parámetros que utilizó el a quo y que no han sido cuestionados en su veracidad.

Teniendo ello en cuenta, la suma dada en la otra instancia resulta un tanto reducida y propongo elevarla a la de Pesos Dos Millones Doscientos Cincuenta Mil (\$ 2.250.000), admitiendo con este alcance la queja de la parte actora y rechazando la de sus contrarias.

VII. La parte actora también cuestiona la valoración del "*daño moral*" establecido por el juez de grado en la suma de Pesos Setecientos Mil (\$700.000). Argumenta específicamente que esta cantidad es insuficiente y que no se han valorado adecuadamente las dificultades que las consecuencias del incidente representan para la víctima.

Para la determinación del monto indemnizatorio no se requiere prueba de su entidad, pues se lo tiene por acreditado con la sola comisión del acto antijurídico, vale decir, que se trata de una prueba "in re ipsa", que surge de los hechos mismos (conf. esta Sala en causas n° 35.064/06 del 27/8/13 y n° 109.053/00 del 15/4/14 entre otras).

El perjuicio que deriva de este daño se traduce en vivencias personales de los afectados y en factores subjetivos que tornan dificultosa la ponderación judicial del sufrimiento padecido. Se trata de elaborar pautas medianamente objetivas que conduzcan a un resultado equitativo, en orden a los padecimientos morales sufridos.

En virtud de ello, teniendo en cuenta las condiciones personales de la víctima de las que da cuenta el acápite anterior y las características del accidente, la entidad de las lesiones padecidas, y lo dictaminado por los informes periciales, considero que la suma dada resulta insuficiente a los fines resarcitorio y propongo elevarla a la de Pesos Un Millón (\$1.000.000), admitiendo así la queja esgrimida.



VIII.- En el punto c) de su memorial, la parte actora se refiere a los “GASTOS MÉDICOS”. El acápite en rigor de verdad se dedica a cuestionar la cuantificación del “tratamiento psicofísico” valorado en el apartado respectivo a la “incapacidad sobreviniente”. Bajo este rótulo el juez estableció una indemnización de Pesos Ciento Veinte Mil (\$120.000) para cubrir el tratamiento psicológico recomendado por un plazo no menor a un año con una frecuencia semanal. Entiendo que la suma dada resulta un tanto reducida a valores actuales y por eso, propongo elevarla a la de Pesos Doscientos Sesenta Mil (\$260.000), admitiendo con este alcance la queja.

Nada corresponde expresar respecto de la suma dada en concepto “gastos médicos, farmacéuticos y de traslado”, ya que el contenido del agravio no contiene una impugnación específica de este aspecto del decisorio.

IX.- En otro orden de ideas, el juez de primera instancia concedió la suma de Pesos Quinientos Ochenta y Ocho Mil Novecientos Veintidós (\$588.922) fijados en concepto de “*daños materiales*”. Para así decidir, consideró las constancias de la causa y el [informe](#) con el presupuesto de gastos elaborado por el ingeniero mecánico Claudio E. Gómez. Las emplazadas consideran que la partida debe ser rechazada porque el experto no inspeccionó la unidad y la reclamante no acompañó constancia de haber realizado la reparación.

No se discute qué, con motivo del accidente el automóvil de la actora ha sufrido daños materiales, lo que determina de por sí la procedencia de la reparación. Sin embargo, es posible discutir su medida, para ello *el quo* se ha basado en el [informe](#) del perito mecánico que las recurrentes [han impugnado](#). El experto [ratificó](#) sus conclusiones.

Es cierto que de la lectura de aquellas piezas no puede concluirse sin hesitación que el perito haya tenido a la vista el rodado siniestrado: no respondió la pregunta que específicamente se le formulara al respecto. Sin embargo, dio cuenta de que la mecánica del hecho era susceptible de generar los daños por los que se reclamaba, valoró los





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

repuestos en concesionarias oficiales y estimó, según su expertise, el tiempo de reparación y el valor de la mano de obra.

Los recurrentes, si bien plantean su discrepancia, no ofrecen una manera de cuantificación alternativa. No acompañan la opinión de otro profesional con idéntica formación, ni la sustentan en otras referencias concretas a los valores de mercado que se dicen desatendidos.

Todo lo expuesto, me conduce a considerar que el quantum establecido en la anterior, resulta adecuado y razonable (conf. art. 165 del Cód. Procesal), por lo que también propongo su confirmación.

X.- Tasa de interés:

Finalmente, el juez de la anterior instancia fijó para el cálculo de intereses la “tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde la mora y hasta el efectivo pago con excepción del rubro “reparación del vehículo” fijada desde el día del hecho y hasta el 18/12/22 a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa. Las emplazadas solicitan la aplicación de una tasa pura. Sin embargo, no comparto que la aplicación de una tasa pura sea respetuosa del principio de reparación integral en la coyuntura actual.

En autos [“Cicchini, Karina Lorena y otro c/ Edenor S.A. y otro s/ daños y perjuicios”, expte. n°: 18.039/2014](#)”, este colegiado ha fijado un criterio en relación a la temática, que coincide con la fijada en la instancia de grado, en el sentido que en la coyuntura actual los intereses desde la mora y hasta el efectivo pago deben correr a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. Remito a sus fundamentos en honor a la brevedad.

Por estos motivos, propongo al Acuerdo rechazar lo solicitado y confirmar lo decidido al respecto en la sentencia de grado.

En definitiva, si mi criterio resultara compartido, propongo al acuerdo: **1)** Modificar la sentencia apelada en el sentido elevar el monto resarcitorio por “*incapacidad sobreviniente*” a la suma de Pesos Dos



Millones Doscientos Cincuenta Mil (\$ 2.250.000); por “*daño moral*” a Pesos Un Millón (\$1.000.000), y por “*tratamiento psicológico*” a Pesos Doscientos Sesenta Mil (\$260.000). **2)** Confirmarla en todo lo demás que decide manda y fue motivo de no atendibles quejas **3)** Imponer las costas de alzada a la parte demandada y citada en garantía que han resultado vencidas (Art. 68 y 69 CPCC).

El Dr. Rodríguez votó en igual sentido y por análogas razones a las expresadas por la Dra. Guisado. Con lo que terminó el acto.

EZEQUIEL J. SOBRINO REIG
SECRETARIO

Buenos Aires, 16 de abril de 2024.-

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: **1)** Modificar la sentencia apelada en el sentido elevar el monto resarcitorio por “*incapacidad sobreviniente*” a la suma de Pesos Dos Millones Doscientos Cincuenta Mil (\$ 2.250.000); por “*daño moral*” a Pesos Un Millón (\$1.000.000), y por “*tratamiento psicológico*” a Pesos Doscientos Sesenta Mil (\$260.000). **2)** Confirmarla en todo lo demás que decide manda y fue motivo de no atendibles quejas **3)** Imponer las costas de alzada a la parte demandada y citada en garantía que han resultado vencidas (Art. 68 y 69 CPCC). **4)** En atención a lo precedentemente decidido y de conformidad con lo dispuesto por el art.279 del Código Procesal y el art.30 de la ley 27.423, déjense sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas en la sentencia dictada en la instancia de grado.

En consecuencia, atento lo que surge de las constancias de autos, cabe considerar la labor profesional desarrollada apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la naturaleza del asunto, el monto comprometido con más sus intereses, las etapas cumplidas, el resultado obtenido y las demás pautas establecidas en los arts. 1, 16, 20, 21, 22, 24,





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

29, 54 y concordantes de la ley de arancel 27.423. Sobre la base de esas premisas, regúlense los honorarios del letrado apoderado de la parte actora **Dr. Silvio Leonardo Reyes** en la cantidad de ciento diez con noventa y dos UMA (110,92) que representan a hoy la suma de \$5.040.204,80

Asimismo, regúlense los honorarios de la representante letrada de la parte demandada y citada en garantía **Dra. Analía Verónica Terlizzi** en la cantidad de sesenta y uno con sesenta y tres UMA (61,63) que representan al día de la fecha la suma de \$2.800.467,20.

En razón de los trabajos efectuados por los expertos, las pautas la ley de arancel precedentemente citada y el art.478 del Código Procesal se regulan los honorarios de los peritos, **ingeniero Claudio Enrique Gómez, médica Gabriela Roffe y psicóloga Nadia Beatriz Cucinotta** en la cantidad de veinticuatro con sesenta y cinco UMA (24,65) que representan a hoy la suma de un \$1.118.278,40 para cada uno de ellos.

Dado lo establecido en el decreto 2536/15 y lo dispuesto en el punto g), del art.2º) del anexo III) del Decreto 1467/11, fíjense los honorarios del **mediador Dr. Adrián Bustinduy** en la suma de trescientos cuarenta mil pesos (\$340.000), (44,619 UHOM).

Por la actuación en la alzada, atento el interés debatido en ella y las pautas del art.30 de la ley 27.423, regúlense los honorarios del **Dr. Silvio Leonardo Reyes** en la cantidad de treinta y tres con veintiocho UMA (33,28) que representan al día de la fecha la suma de \$1.512.243,20 y en conjunto los de los **Dres. Analía Verónica Terlizzi y Mauro V. Gualco** en la cantidad de veintiséis con sesenta y dos UMA (26,62) que representan a hoy la suma de \$1.209.612.80.

La vocalía número 27 no interviene por encontrarse vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los



fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PAOLA MARIANA GUISADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ
JUECES DE CÁMARA

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: EZEQUIEL SOBRINO REIG, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: PAOLA MARIANA GUISADO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: JUAN PABLO RODRIGUEZ, JUEZ DE CÁMARA



#35554053#407901289#20240416101518199